



Valle de Bravo
Gobierno Municipal
2022 - 2024

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.



TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 115º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículo 29 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y artículo 64, 65, 114, 115 y 116 del Bando Municipal de Valle de Bravo, Estado de México.

Artículo 2.- El presente Reglamento establece los lineamientos generales para que la Oficialía Calificadora y las Oficialías Mediadoras – Conciliadoras de Valle de Bravo, Estado de México, administren la justicia municipal respecto del cumplimiento de la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica y de trato a las mujeres en el Municipio Valle de Bravo, Estado de México.

Artículo 3.- El objeto de este Reglamento incluye la eliminación de la discriminación de derecho y de hecho contra las mujeres en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, sea cual fuere la forma, circunstancia, ámbito de la vida o cualquier contexto en que dicha discriminación se presente, con independencia de que dicho acto esté motivada por el género, la edad, el sexo, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, el origen étnico o nacional, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- Son titulares de los derechos que regula este Reglamento, todas las mujeres que se encuentren en territorio municipal, y especialmente aquéllas que por cualquier razón se encuentren con algún tipo de desventaja que implique una violación de los principios y derechos reconocidos en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, este reglamento reconoce específicamente los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a una vida libre de discriminación.

Artículo 5.- Son principios rectores de este Reglamento:

a) La Dignidad Humana. La dignidad humana como el fundamento de los derechos humanos de todas las personas, por lo que siendo una y la misma en



todas partes justifica los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de tales derechos.

b) Derechos Humanos. Los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y a una vida libre de violencia son derechos humanos, el pleno ejercicio de estos derechos humanos de las mujeres sólo es posible si se logra la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia en su contra.

c) Igualdad y no discriminación. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por ende deben ser iguales ante la ley y ante las autoridades públicas. Las personas no puede estar sujetas a distinciones, exclusiones o restricciones que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

d) Perspectiva de Género. Las autoridades públicas municipales encargadas de la administración de justicia, Oficialía Calificadora y Oficialías Mediadoras – Conciliadoras en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de identificar y atender las necesidades de hombres y mujeres de manera diferenciada, reconociendo las desigualdades históricas existentes entre los sexos. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor e iguales derechos.

e) Transversalización de la perspectiva de género. Las autoridades públicas municipales debe asegurarse de que existan procesos que permitan garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el Municipio con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas.

f) Corresponsabilidad: La sociedad y la familia son responsables de respetar todos los derechos humanos y de contribuir a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres. En el ámbito de sus competencias, el Municipio es responsable de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos y en este sentido debe prevenir, investigar y sancionar a través de la Oficialía Calificadora y Oficialías Mediadoras – Conciliadoras todas las formas de violencia y de discriminación contra las mujeres y hombres, y procurar una reparación integral en todos los casos en que sus derechos sean violados.



g) Atención Diferenciada con Perspectiva de Género: El Municipio garantizará la atención de las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y hombres o colectivos de ellos que sean especialmente vulnerables o se encuentren en riesgo, de tal manera que se les asegure un acceso efectivo a sus derechos humanos mediante el establecimiento de políticas públicas focalizadas y de presupuestos con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos.

h) Enfoque integral: Las autoridades públicas municipales encargadas de la administración de justicia, deben desarrollar sus mandatos y funciones implementando un enfoque integral que reconozca la relación inescindible entre la discriminación y la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 6.- El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

1. Todas las personas tienen derecho a ser reconocidas y tratadas como iguales en dignidad y derechos.

2. La Oficialía Calificadora y Oficialías Mediadoras – Conciliadoras, como autoridades públicas municipales encargadas de la procuración y administración de justicia están obligadas a otorgar a todas las personas un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual. En este último supuesto, es obligación de las autoridades otorgar dicho tratamiento desigual, adoptando una **perspectiva de género** y considerando que la pertinencia de dicho trato diferenciado debe apreciarse en relación con la finalidad que se persiga con éste, y en todo caso, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y dicha la finalidad.

3. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En este sentido, La Oficialía Calificadora y Oficialía Mediadora – Conciliadora, como autoridades públicas municipales encargadas de la procuración y administración de justicia municipal tienen la obligación de identificar los diferentes derechos, situaciones, contextos y ámbitos en que las mujeres históricamente hayan padecido discriminación y adoptar acciones afirmativas. Tales acciones deben entenderse como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y



hombres. En este sentido, el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 7.- El derecho a la no discriminación por razones de género.

1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de discriminación por razones de género.

2. Se considerará que existe discriminación directa hacia una persona, por razón de su género, cuando sea tratada de manera menos favorable que otra del sexo opuesto, en situación comparable.

3. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse de manera objetiva y razonable en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados y no afecten el ejercicio de derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 8.- Para la interpretación del presente reglamento La Oficialía Calificadora y Las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras, aplicarán los siguientes principios.

- a) Principio pro persona.
- b) Principio de interpretación conforme
- c) Principio de trato y oportunidades igualitarias
- d) Principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 9.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente por las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres y los instrumentos internacionales que en términos del artículo 133° Constitucional



Valle de Bravo

Gobierno Municipal
2022 - 2024

hayan sido ratificados por el Estado Mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 10.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Gobierno Municipal: Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- II. Presidenta Municipal: La Presidenta Municipal de Valle de Bravo, Estado de México.
- III. Las Oficialías: La Oficialía Calificadora y La Oficialía Mediadora – Conciliadora del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
- IV. Organismos Municipales: Los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal señalados en el Bando Municipal.
- V. Dependencias administrativas municipales: Las establecidas en Bando Municipal.

TÍTULO II

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y HOMBRES, OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEBERES DE LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA

Artículo 11.- Derechos Humanos de las Mujeres y Hombres.

Además de otros derechos reconocidos en la Ley de Igualdad de Trato y oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, las mujeres tienen derecho a la igualdad real y efectiva; a no ser sometidas a forma alguna de discriminación; a una vida libre de violencia; a una vida digna; a la integridad física, sexual y psicológica; a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes; a la intimidad; a la libertad y autonomía; al libre desarrollo de la personalidad; y a la seguridad personal.

Artículo 12.- Derechos y Garantías Mínimos.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el presente ordenamiento municipal, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

Artículo 13.- Obligaciones de Las Oficialías en materia de derechos humanos.

1. En el ámbito de sus respectivas funciones Las Oficialías deberán promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en específico, los



derechos humanos de las mujeres enunciados en el artículo 11 de este Reglamento.

2. Corresponde al Gobierno Municipal adoptar acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales de carácter temporal orientadas a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizándoles de esta manera sus derechos humanos.

Artículo 14.- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, las Oficialías encargadas de la administración de justicia, adoptarán los siguientes criterios generales:

I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar;

II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato entre mujeres y hombres y la no discriminación;

III. La integración del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres con el fin de eliminar las diferencias entre mujeres y hombres;

IV. Promover una cultura de igualdad de trato que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia;

IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 15.- Corresponde al Gobierno Municipal garantizar el acceso a la justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia administrativa municipal;

Artículo 16.- El Gobierno Municipal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones de las Oficialías en materia de justicia e igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la administración de justicia municipal;

Artículo 17. Deberes de la sociedad.

1. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la



discriminación en cualquiera de sus formas y la erradicación de la violencia contra las mujeres y hombres. Para estos efectos deberán:

- A. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres y hombres reconocidos en este Reglamento.
- B. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación contra mujeres y hombres.
- C. Abstenerse de realizar cualquier acto implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres y hombres.
- D. Denunciar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y hombres, así como la violencia y discriminación en su contra.
- E. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y hombres, y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
- F. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y en la ejecución de las políticas que promuevan el ejercicio de los derechos de las mujeres y hombres; y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

Artículo 18.- La familia tendrá el deber de respetar y promover los derechos de las mujeres y hombres en todas sus etapas de la vida, reconocidos en este Reglamento y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y hombre. Son deberes de la familia para estos efectos:

- a. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres y hombres señalados en este Reglamento.
- b. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres y hombres.
- c. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación y trato desigual en su contra.
- d. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
- e. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
- f. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.
- g. Proporcionarle a las mujeres y hombres con discapacidad un trato digno e igualitario respecto de todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos.
- h. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
- i. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y hombres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

En los pueblos y comunidades indígenas y en los grupos étnicos o raciales existentes en el Municipio los deberes de la familia deberán conciliarse con sus tradiciones y cultura, siempre que éstas no sean contrarias a la Constitución



Valle de Bravo

Gobierno Municipal
2022 - 2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITOS DE ACTUACIÓN MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA JUSTICIA E IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES EN EL MUNICIPIO.

Artículo 19.- El Gobierno Municipal, las Dependencias y Organismos municipales deberán adoptar todas las medidas necesarias para consolidar en el Municipio una cultura de respeto a los derechos humanos y particularmente deberá incentivar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres a una vida libre de discriminación y de violencia.

El Gobierno Municipal, deberá adoptar todas las medidas necesarias para lograr la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres y hombres. Para estos efectos, deberá:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género y de derechos humanos.

IV. Desarrollar programas integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

V. Ejecutar programas de formación para los servidores públicos adscritos a las Oficialías y Cuerpo de Seguridad Pública que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.

VI. Implementar en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

VII. Desarrollar planes de prevención, detección y atención de situaciones de hostigamiento y de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres y hombres.

VIII. Implementar medidas para fomentar las sanciones administrativas y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres y hombres.

Artículo 20.- De los planes y estudios Municipales en materia de justicia e igualdad.

Las Oficialías deberán diseñar e implementar una estrategia para la elaboración de, planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación, para lo cual deberá observar lo siguiente:



- I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. Incluir indicadores estructurales, de proceso y de resultado que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y
- III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Artículo 21.- Acceso a la Información.

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades públicas municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- Seguridad Pública

1. Es obligación del Ayuntamiento, atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos. De esta manera, en todas las actuaciones relacionadas con la seguridad pública, las autoridades respetarán los derechos humanos de todas las personas y especialmente los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.
2. Las normas reguladoras en los cuerpos de seguridad del Municipio promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y demás situaciones administrativas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Las autoridades públicas municipales encargadas de la administración de justicia administrativa, en todas sus actuaciones estarán obligadas a respetar los derechos humanos, debiendo interpretarse bajo el principio pro persona, con equidad en la perspectiva de género, dando un trato igualitario a hombres y mujeres en proceso, cuyas resoluciones deben razonarse con base en el principio de perspectiva de género, utilizando las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino. Así mismo en los casos de violencia contra las mujeres, como medida



Valle de Bravo

Gobierno Municipal
2022 - 2024

de protección, se prohíbe la celebración de acuerdos reparatorios o la mediación indicándoles la instancia correspondiente.

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 24.- Los actos u omisiones deliberados de violencia o discriminación contra las mujeres y hombres imputables a servidores públicos del municipio en ejercicio de sus funciones se deben considerar faltas disciplinarias de la más alta gravedad, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal del Estado o cualquier otro ordenamiento respecto de otro tipo de responsabilidades que pudieran derivarse de dichos actos de violencia o discriminación. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

Artículo 25.- La Contraloría Municipal estará vinculada a la Presidencia Municipal para que se encargue de realizar una observación permanente respecto del cumplimiento por parte de las y los funcionarios públicos de sus deberes respecto de la garantía efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres.

La Contraloría Municipal deberá recibir y canalizar las diferentes quejas y reclamaciones que presenten las personas respecto de actos de servidoras y servidores públicos que puedan lesionar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación. Y será la encargada de imponer las sanciones a los servidores públicos municipales que hayan realizado cualquier acto u omisión discriminatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. Se consideran infracciones en materia de igualdad entre hombres y mujeres en el Municipio, las siguientes:



1. El trato hostil y discriminatorio que realice una persona de manera pública contra otra, por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, condición social, discapacidad, etc., que la autoridad municipal detecte en eventos públicos, plazas, comercios y espacios públicos.
2. La incitación pública que realice una o varias personas, para agredir a una o varias personas por razones de su sexo, ideas o preferencias.
3. Los actos de violencia en cualquiera de sus modalidades que se realicen en eventos públicos por una o varias personas en contra de otros, y que propicien la alteración al orden público.
4. La publicación por cualquier medio ya sea escrito, oral o medios electrónicos que realice una persona para provocar un trato despectivo a una persona o grupo.
5. Los propietarios u organizadores de espectáculos o lugares de entretenimiento público, que impidan o limiten la entrada a espectáculos o lugares públicos, por razón de sexo, imagen o condición social.
6. En los comercios, dar trato desigual a las personas que requieran sus productos o servicios.

Artículo 27. Las violaciones cometidas al artículo anterior, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Oficial Calificador Municipal, conforme a lo previsto en el Bando Municipal vigente de Valle de Bravo, Estado de México, debiendo aplicar el procedimiento y los criterios que señala el mismo ordenamiento en carácter de vinculante.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS

Artículo 28. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlas, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer el recurso previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México